

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I11-005503

Lima, 18 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01261-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0785-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMIL DIESEL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRANSMIL DIESEL S.R.L. – ALTURA DEL KM 13 DE LA CARRETERA DE PENETRACIÓN EL PALLAR, SECTOR LA GRINGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUGAY, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00569-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025, el Informe N° 02173-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2025; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

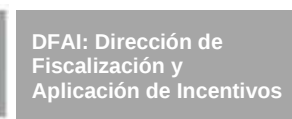
- El 18 de setiembre de 2021, a las 09:18 horas, mediante correo electrónico, la empresa Transmil Diesel S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), a través del cual comunicó que el 17 de setiembre de 2021 ocurrió un derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
- En atención a ello, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en lo sucesivo, **OD La Libertad o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) ejecutó dos (2) acciones de supervisión de tipo especial, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Acciones de Supervisión

Fecha de supervisión	Denominación	Acta de Supervisión
19 al 21 de setiembre de 2021	Primera Supervisión Especial	Acta de Supervisión N° 1
8 al 9 de febrero de 2022	Segunda Supervisión Especial	Acta de Supervisión N° 2

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00080-2022-OEFA/ODES-LAL
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20481073201.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Es así que, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00080-2022-OEFA/ODES-LAL del 26 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**²), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante las dos (2) acciones de supervisión señaladas en el cuadro precedente, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental³.
4. Mediante el Memorando N° 00235-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 26 de julio del 2022, la OD La Libertad remitió el Informe de Supervisión a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**).
5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00573-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de julio de 2025, notificada el 25 de julio de 2025⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la SFEM de la DFAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 al 3 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
6. Mediante el Informe N° 01986-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
7. El 2 de setiembre de 2025, mediante la Carta N° 00947-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado⁵, el Informe Final de Instrucción N° 00569-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) emitido el 29 de agosto de 2025.
8. El 17 de setiembre del 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02173-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: Descargos del administrado

9. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) y, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo

² Páginas 1 a la 57 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

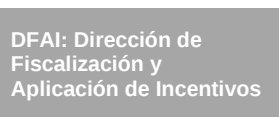
⁴ El Acta de Notificación N° 00575-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue recibida el 25 de julio de 2025 a las 10:59 am por la señora Matilde Elizabeth Carranza Gamboa con DNI N° 41056257, en calidad de encargada.

⁵ La Carta N° 00947-2025-OEFA/DFAI fue recibida el 2 de setiembre de 2025 a las 11:15 horas por la señora Matilde Elizabeth Carranza Gamboa con DNI N° 41056257, en calidad de encargada.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica de la Constancia del Acta de Notificación N° 00575-2025-OEFA/DAI-SFEM:

Cuadro N° 2: Constancia de Acta de Notificación de la Resolución Subdirectorial al administrado

PEM		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Oefa	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 00575-2025-OEFA/DAI-SFEM						2022-111-005503	
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -							
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS							
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado		TRANSMIL DIESEL S.R.L.					
Domicilio	Dirección	AV. AMÉRICA SUR N° 2180 URB. RESIDENCIAL				Distrito	TRUJILLO
	Provincia	TRUJILLO	Departamento	LA LIBERTAD	Referencia		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia		HIDROCARBUROS		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00573-2025-OEFA/DAI-SFEM						
Fecha de emisión	18 DE JULIO DE 2025	N° de folios	25				
Documentos Adjuntos		N° de Expediente	0785-2023-OEFA/DAI-PAS		Agota la vía administrativa	No aplica	
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recibe		CARRANZA GAMBOA MATILDE ELIZABETH				Documento de Identidad	DNI 71056257
Relación con el destinatario		ENCARGADA				Firma	
Fecha de realización de la Notificación		25/07/2025	Hora	10:59 AM.			

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED

10. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁸; y, luego de la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado **no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁹; conforme se verifica de la Constancia de la Carta N° 00947-2025-OEFA/DAI:

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, (...).”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 3: Constancia de Notificación del Informe Final de Instrucción al administrado

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN					
Documento que se notifica	Carta N° 00947-2025-OEFA/DFAI		Folios	1	
Documento que se adjunta	Informe Final de Instrucción N° 00569-2025-OEFA/DFAI-SFEM		Folios	17	
Documento que se adjunta	Informe N° 01986-2025-OEFA/DFAI-SSAG		Folios	15	
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL					
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Carranza Gamboa Matilde		Documento de Identidad	DNI	41056257
Relación con el destinatario	encargada		Otro		
Fecha de realización de la Notificación	2/09/2025	Hora	11:15	Firma	
• En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: Se negó: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()				908536251	

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED

11. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, fuera del plazo establecido por la normativa vigente

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

12. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
13. De conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹⁰, entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad, en este caso del administrado, y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que

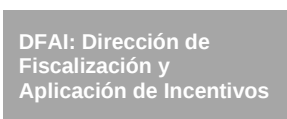
¹⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros”.

*Artículo vigente al momento de la emergencia ambiental (17 de setiembre de 2021).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

debe ser reportado por este al OEFA.

14. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de Emergencias Ambientales¹¹ señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue deberá realizar el reporte preliminar de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo al plazo y formato establecidos en el Reglamento. Asimismo, en el inciso a) del artículo 5º del Reglamento de Emergencias Ambientales¹² se detalla el procedimiento y plazo a considerarse para el reporte preliminar, el cual establece un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento (en lo sucesivo, **RPEA**). En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
15. Además, el artículo 9º¹³ del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que, el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, oportunidad y/o modo, con la presentación del referido Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, -a través de las redes sociales¹⁵, el 17 de setiembre de 2021 a las 12:05 horas se publicó la ocurrencia de un “Accidente a la altura de la curva del zorro en el Sector La Gringa desvío de Cochabamba”, hecho que sucedió aproximadamente a las 10 horas, a la altura del km 13 de la carretera de penetración a la sierra liberteña, del distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, tal como se advierte a continuación:

¹¹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD**

“Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento”.

¹² **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD**

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

(...)

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho informe, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Informe Preliminar de Emergencias Ambientales.”

*Artículo vigente al momento de la emergencia ambiental (17 de setiembre de 2021).

¹³ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.

¹⁴ Ver el análisis efectuado en el acápite 3.1 (páginas 3 a la 8) del Informe de Supervisión.

¹⁵ Ver: <https://www.facebook.com/1051079318330742/posts/3972531382852173/>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Publicación en redes sociales de la emergencia ambiental



Fuente: Portal Web Página de Facebook, en el perfil de usuario denominado: “Prensa Libre Sánchez Carrión”

17. Seguidamente, el 18 de setiembre de 2021, a las 09:18 horas, mediante correo electrónico, el administrado remitió al OEFA el “ANEXO I Formato N° 1: Reporte Preliminar”, a través del cual comunicó la emergencia ambiental suscitada el 17 de setiembre de 2021, tal como se advierte a continuación:

Cuadro N° 5: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

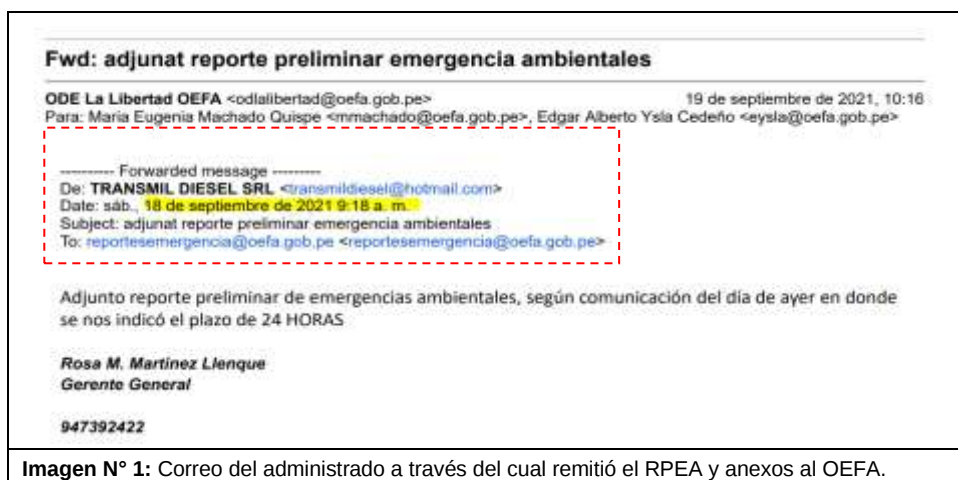


Imagen N° 1: Correo del administrado a través del cual remitió el RPEA y anexos al OEFA.

Fuente: Página 5 del Informe de Supervisión.

18. Posteriormente, el 1 de octubre de 2021, a las 13:49 horas, mediante correo electrónico¹⁶, el administrado remitió al OEFA el “ANEXO II Formato N° 2: Reporte Final”, brindando

¹⁶ Remitido por el señor Julio Néstor Moncada Gamboa, a través de la cuenta de correo: jmoncada@gmail.com, el 18 de setiembre de 2021 a las 09:18 horas, al siguiente destinatario: reportesemergencia@oeffa.gob.pe.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

nuevos detalles del evento, con información más precisa del volumen derramado, croquis de ubicación, acciones de primera respuesta, entre otros, documentación vinculada a la atención de la emergencia ambiental, tal como se advierte a continuación:

Cuadro N° 6: Reporte Final de Emergencia Ambiental

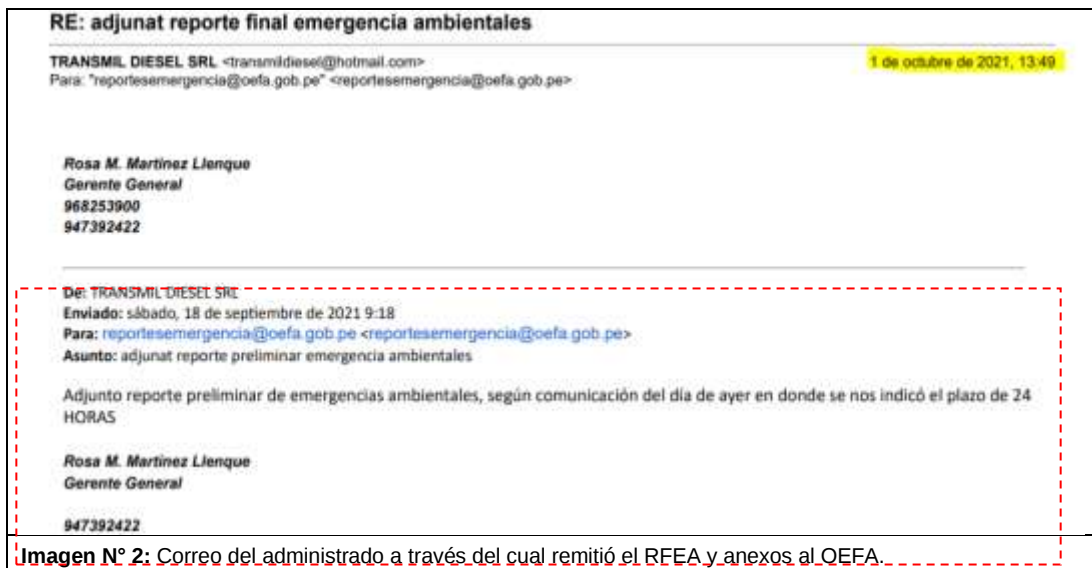


Imagen N° 2: Correo del administrado a través del cual remitió el RFEA y anexos al OEFA.

Fuente: Página 5 del Informe de Supervisión.

19. Asimismo, de la revisión del acta de intervención por accidente de tránsito (volcadura) recabada durante la supervisión realizada del 19 al 21 de setiembre de 2021, la volcadura del camión cisterna del administrado ocurrió a las 10:30 horas del día 17 de setiembre de 2021, la cual generó el derrame de 3 989 galones de emulsión asfáltica (volumen aproximado), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Imágenes registradas durante la Primera Supervisión Especial



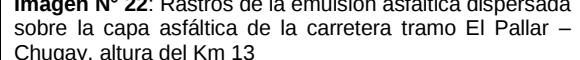
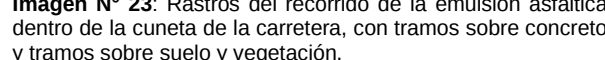


Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Imagen N° 14: Gráfico general de los hechos verificados durante la primera acción de supervisión en relación al recorrido de la emulsión asfáltica derramada.	
	
Imagen N° 18: Rastros del recorrido de la emulsión asfáltica sobre suelo en pendiente y con plantaciones de eucalipto	Imagen N° 19: Rastros del recorrido de la emulsión asfáltica sobre suelo con vegetación adyacente a la carretera.
	
Imagen N° 20: Rastros del recorrido de la emulsión asfáltica sobre suelo de un área socavada y con pendiente	Imagen N° 21: Rastros del recorrido de la emulsión asfáltica sobre un área en cárcava y con pendiente.
	
Imagen N° 22: Rastros de la emulsión asfáltica dispersada sobre la capa asfáltica de la carretera tramo El Pallar – Chugay, altura del Km 13	Imagen N° 23: Rastros del recorrido de la emulsión asfáltica dentro de la cuneta de la carretera, con tramos sobre concreto y tramos sobre suelo y vegetación.
	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen N° 24: Rastros del recorrido y acumulación de la emulsión asfáltica sobre un área de suelo adyacente a la carretera y a unos metros del tanque N° T2G-996 siniestrado.



Imagen N° 25: Afloramiento de emulsión asfáltica proveniente del discurrir por debajo de material sedimentario de un área socavada a una cota superior a 60 m aproximadamente

Fuente: Imágenes N° 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 00080-2022-OEFA/ODES-LAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

20. Ahora bien, es importante precisar que el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece los requisitos que deben cumplirse para que un determinado evento sea considerado una emergencia ambiental.
21. En ese sentido, corresponde indicar que para que un hecho sea considerado como una emergencia ambiental, debe contar con los siguientes requisitos: a) que sea súbito o imprevisible, b) haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, c) que incida en las actividades del administrado, y d) haya generado o pueda generar deterioro al ambiente. Por lo que, a continuación, se analiza si el evento materia de análisis cumple con las condiciones señaladas en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales:

Cuadro N° 8: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Supuestos que configuran una emergencia ambiental (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD)		Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
a)	Que sea súbito o imprevisible	A las 10:00 horas del 17 de setiembre de 2021, se produjo una volcadura de camión a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad. Un hecho es súbito o imprevisible cuando se presenta sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado. El accidente causó la volcadura del camión cisterna derramándose emulsión asfáltica, lo cual reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento la ocurrencia del referido evento.	Sí
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	En el formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales el administrado describe lo siguiente: <i>“La causa fundamental que originó este accidente se debió al pésimo estado de la pista ya que justo en la curva con bastante pendiente había 2 huecos de aproximadamente 1.50 c/u y de profundidad de aprox. 0.60 cm, esto generó que la unidad se apagará y al querer volver a enmendar, el peso de la cisterna lo hizo retroceder y rodar por la pendiente aproximadamente 50 metros”.</i>	Sí



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Supuestos que configuran una emergencia ambiental (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD)	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
	Por otro lado, el “Acta de intervención por accidente de tránsito (volcadura)” consignó lo siguiente: <i>“Según la persona de Carlos Luisin Lezcano Sacramento (...), testigo de los hechos, manifestó que el día de hoy a las 10:20 horas aproximadamente, en circunstancias que viajaba de acompañante del conductor en mención, al llegar a la curva la “Z” del Sector La Gringa, observó que el conductor se “sobró” en dicha curva, por lo que le indicó que bajara para que mirara en la parte trasera, y al hacer esto, al retroceder el conductor aproximadamente cinco (5) metros, se detuvo, y al tratar de emprender la marcha hacia adelante, el vehículo no reaccionó, no le aguantó los frenos y observó que se vino de retroceso, cayendo a un abismo de aproximadamente 50 metros, llegando hasta la carretera, donde el tanque cisterna se desprendió del remolcador, quedando ambos en ésta vía, (...).”</i> En tal sentido, la emergencia ambiental fue generada por causas humanas y/o tecnológicas.	
c) Que incidan en las actividades del administrado	El administrado cuenta con el Registro N° 102727-060-010217 (Cancelado de Parte)¹⁷, conforme se aprecia a continuación:  Por tal motivo, el evento ocasionó que sus actividades se vean afectadas.	Sí
d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	En el formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado describe lo siguiente: (...) 3. Consecuencias del evento 3.1 Impactos y/o daños ambientales <i>No hubo impacto ni daños ambientales</i> 3.2 Afectación a la salud de las personas derivada de los impactos y/o daños ambientales <i>No hubo afectación de personas, puesto que fue en carretera el accidente.</i> 3.3. Derrame o fuga <i>Tipo de productos</i> <i>Emulsión asfáltica para imprimación bituprimer – no hidrocarburos.</i>	Sí

¹⁷

Plataforma virtual de OSINERGMIN – PVO, Consulta del Registro de Hidrocarburos, Fecha de consulta 05/07/2022.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Supuestos que configuran una emergencia ambiental (Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD)	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
	<i>Volumen aproximado del derrame o fuga: 3989 galones. (...)</i> No obstante, durante la Primera Supervisión Especial el OEFA verificó que, el administrado no pudo controlar el evento, evidenciándose que la emulsión asfáltica discurrió a lo largo de 4 curvas de la vía que representan aproximadamente 0.8 km, además de ser esparcido hacia la capa asfáltica, cuneta y el suelo adyacente de la carretera por acción de los vehículos que transitaban. Ver Imágenes N° 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión¹⁸. Ante ello, el OEFA procedió a realizar la toma de cuatro (4) muestras de suelo dentro de las áreas afectadas, y una (1) muestra de suelo en un área no involucrada, que será utilizada como referencia para la comparación con las demás muestras de suelo. Los resultados obtenidos en los cuatro (4) puntos de muestreo, advierten superación del parámetro F2 (>C10-C28) y F3 (>C28-C40), así como benceno y etilbenceno. Ver Tabla N° 08 y 09 del Informe de Supervisión¹⁹. Es importante mencionar que, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante²⁰ en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas²¹ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas²² –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente²³. Por tal motivo, el derrame ocurrido el 17 de setiembre de 2021, generó deterioro al ambiente en tanto alteró al componente suelo, involucrando un daño potencial a los componentes bióticos.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

22. Del cuadro precedente, se advierte que la volcadura del camión cisterna que transportaba emulsión asfáltica, **califica como una emergencia ambiental**.
23. De acuerdo con los datos que obran en los documentos antes mencionados, se verificó

¹⁸ Página 26 a 27 del Informe de Supervisión.

¹⁹ Página 37 a 38 del Informe de Supervisión.

²⁰ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

²¹ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

²² MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

²³ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.

Disponible en: <http://www.lesser.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el administrado reportó la emergencia ambiental, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Análisis del Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental

Fecha y hora de ocurrida la Emergencia Ambiental	Fecha y hora máxima de reportes establecido en el Reglamento	Fecha y hora en que el administrado reportó la emergencia ambiental	Medio y formato de presentación de los reportes por parte el administrado	Cumple plazo de la norma (Si/No)
Fecha: 17/09/2021 Hora: 10:20 horas ²⁴	RPEA: Fecha: 17/09/2021 Hora: 22:20 horas	RPEA: Fecha: 18/09/2021 Hora: 09:18 horas	RPEA: ANEXO I Formato N° 1, presentado mediante correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

24. De los datos consignados en el cuadro precedente, con relación al plazo se verifica lo siguiente:
- ✓ El administrado reportó ante el OEFA el RPEA fuera del plazo de las 12 horas posteriores ocurrido el evento (con 10h 58m de retraso), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
25. En ese sentido, se concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa, toda vez que aquel remitió el RPEA, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.
26. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1, se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite “3.1 Hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión²⁵ y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
- **Sobre la situación de daño ambiental potencial generado por la emergencia ambiental**
27. En el presente caso se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de **daño ambiental potencial**, debido al derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ubicado a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad.
28. Sobre el particular, la introducción de una sustancia contaminante²⁶ (emulsión asfáltica) en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido

²⁴ Según Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, inicialmente indicaba a horas 10:00 am del 17 de setiembre de 2021.

²⁵ Páginas 3 al 8 del Informe de Supervisión.

²⁶ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas²⁷ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas²⁸ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediabilmente²⁹.

29. Cabe señalar que, durante la primera acción de supervisión se verificó que la emulsión asfáltica derramada discurrió a lo largo de la carretera a una distancia aproximada de 0.8 km de la vía, discurriendo por áreas de suelo natural con vegetación arbustiva y/o plantaciones de eucalipto, conforme se indica en el numeral 82 del Informe de Supervisión.
30. En atención a ello, a fin de verificar el estado de los componentes afectados, la Autoridad Supervisora realizó la toma de cuatro (4) puntos muestreos ambientales de suelo impregnado con hidrocarburos y un (1) punto de muestreo (blanco) que permitirá tener datos de comparación de las características de la zona. Es pertinente indicar que, dicho muestreo se realizó en la Primera y Segunda Supervisión Especial, a fin de evidenciar el estado de los parámetros monitoreados en diferentes periodos, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 10: Resultados del muestreo de calidad de suelo (Fracción de hidrocarburos) de la Primera y Segunda Supervisión Especial

Parámetro	Unidad (*)	Puntos de muestreo tomados de áreas en contacto con la Emulsión Asfáltica derramada ³⁰								Punto blanco		ECA 2017 Uso agrícola
		CTTE,6,S-01		CTTE,6,S-02		CTTE,6,S-03		CTTE,6,S-05		CTTE,6,S-04		
		1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/kg	44	<0,30	54	2,0	13	13	20	<0,30	<0,30	<0,30	200
F2 (>C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	27 255	10 757	24 745	12 480	37 034	15 748	17 518	1 364	36,00	8,00	1 200
F3 (>C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	12 346	3 084	12 573	3 379	18 298	2 651	7 931	597	51,00	<5,00	3 000

■ : Valores superiores al ECA 2017 para suelo de uso Agrícola “<” = Valor por debajo al límite de cuantificación

Fuente: Tabla N° 08 del Informe de Supervisión N° 00080-2022-OEFA/ODES-LAL.

Cuadro N° 11: Resultados del muestreo de calidad de suelo (hidrocarburos aromáticos volátiles) de la Primera y Segunda Supervisión Especial

Parámetro	Unidad (*)	Puntos de muestreo tomados de áreas en contacto con la Emulsión Asfáltica derramada ³¹								Punto blanco		ECA 2017 Uso agrícola
		CTTE,6,S-01		CTTE,6,S-02		CTTE,6,S-03		CTTE,6,S-05		CTTE,6,S-04		
		1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	1ra Superv.	2da Superv.	

²⁷ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimas.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

²⁸ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

²⁹ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.
Disponible en: <http://www.lessor.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

³⁰ Informes de Ensayo N° SAA-21/01240 y N° SAA-22/00099

³¹ Informes de Ensayo N° SAA-21/01240 y N° SAA-22/00099



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Benceno	mg/kg	0,041	<0,010	0,027	<0,010	<0,010	0,073	0,021	<0,010	<0,010	<0,010	0,03
Etilbenceno	mg/kg	0,171	<0,010	0,098	<0,010	0,027	0,370	0,069	<0,010	<0,010	<0,010	0,082
Tolueno	mg/kg	0,305	0,053	0,225	0,023	0,060	0,859	0,169	<0,010	<0,010	<0,010	0,37
m,p-Xileno	mg/kg	0,701	0,025	0,379	0,038	0,104	1,55	0,263	<0,010	<0,010	<0,010	-----
o-Xileno	mg/kg	0,366	<0,010	0,211	0,033	0,060	0,836	0,143	<0,010	<0,010	<0,010	-----
Xilenos	mg/kg	1,07	0,025	0,590	0,071	0,164	2,39	0,406	<0,010	<0,010	<0,010	11

Valores superiores al ECA 2017 para suelo de uso Agrícola "<" = Valor por debajo al límite de cuantificación
Fuente: Tabla N° 09 del Informe de Supervisión N° 00080-2022-OEFA/ODES-LAL.

31. De los resultados obtenidos para los parámetros: Fracción de Hidrocarburos F2 (>C₁₀-C₂₈) y Fracción F3 (>C₂₈-C₄₀), de las muestras tomadas en la Primera Supervisión Especial, se observó que estos superaron los ECA 2017 para suelo Agrícola en todos los puntos tomados dentro de áreas expuestas con la emulsión asfáltica derramada; y cuyos resultados de las muestras tomadas en la segunda acción de supervisión, persisten en el tiempo y espacio, con una reducción de su concentración, pero aun así superando los valores establecidos en el ECA 2017, para los puntos CTTE,6,S-01, CTTE,6,S-02 y CTTE,6,S-03.
32. Sobre los resultados de las concentraciones de los Hidrocarburos Aromáticos Volátiles (BTEX), de las muestras tomadas en las dos acciones de supervisión, se observó valores que indicaban presencia de benceno, etilbenceno, tolueno y xilenos en todos los puntos dentro de las áreas en contacto con la emulsión asfáltica derramada; no obstante, solo **benceno, etilbenceno y tolueno superaron los ECA 2017** para suelo agrícola en los puntos CTTE,6,S-01, CTTE,6,S-02 y CTTE,6,S-03, ya sea en la primera o segunda toma de muestras.
33. Asimismo, en el numeral 95 del Informe de Supervisión, la OD La Libertad señaló que la emulsión asfáltica además de haberse infiltrado en el suelo de las áreas inicialmente identificadas, también se recubrió de material sedimentario por acción del drenaje de agua de escorrentía, debido a la inclinación y pendiente que suele transportarlo a través de la cuneta³².
34. Por consiguiente, queda evidenciado que **la emergencia ambiental**, referida al derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ubicado a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, **generó un daño ambiental potencial en el componente suelo.**

c) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 1

35. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 0575-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha de recepción 25 de julio de 2025 a las 10:59 am y Constancia de la Notificación del Informe Final de Instrucción de fecha de recepción 2 de setiembre de 2025 a las 11:15 horas**, respectivamente.

³² Conforme se advierte en el registro fotográfico contenido en el Cuadro N° 10 de la Resolución Subdirectoral.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

d) Conclusión

37. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a:

- Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable
- Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú)
- Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

39. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)³³, el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

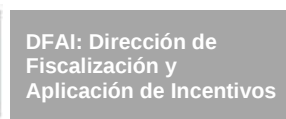
40. Asimismo, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor.
41. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° en la citada normativa³⁵, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
42. Así, conforme lo establecido en la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información**
43. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos³⁶ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
44. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018³⁷, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
45. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante el Acta de Supervisión N° 1 y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

³⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

³⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9.- información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

³⁶ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

³⁷ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 12 de octubre del 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental/fotografías y/o videos); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

46. De acuerdo con en el Informe de Supervisión³⁸, mediante Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL³⁹, la OD La Libertad requirió al administrado que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 13: Requerimiento de Información mediante el Acta de Supervisión N° 1

7.	Requerimiento de Información	
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)	(...)	(...)
2	Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable	10 días
3	Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú)	10 días
(...)	(...)	(...)
8	Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo	10 días
9	Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	10 días
(...)	(...)	(...)

Fuente: Página 12 del Acta de Supervisión N° 1

47. Cabe señalar, que el plazo de diez (10) días hábiles para presentar la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1 vencía indefectiblemente el 12 de octubre de 2021.
48. Al respecto, el 12 de octubre de 2021, dentro del plazo establecido, el administrado presentó la Carta S/N⁴⁰ en respuesta al Acta de Supervisión N° 1. No obstante, de su revisión, la OD La Libertad advirtió que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante la referida Acta, conforme se detalla a continuación:

³⁸ Página 49 a 54 del Informe de Supervisión.

³⁹ Registro N° 2021-I11-031989.

⁴⁰ Registro N° 2021-E01-085799.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

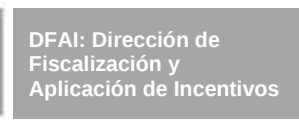
Cuadro N° 14: Verificación de la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 1

N°	Descripción del requerimiento	Análisis de la información remitida	Cumple Sí/No
2	Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable	La Carta S/N con registro N° 2021-E01-085799 adjuntó únicamente una muy breve y general descripción sobre las acciones realizadas, lo cual consta en una página.	No
3	Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú)	La Carta S/N con registro N° 2021-E01-085799 solo adjuntó el Acta de Intervención Policial N° 17, el cual no señala información distinta a la ya recabada por el OEFA ante la PNP durante la primera acción de supervisión. No incluyó información básica como la licencia de conducir y prueba toxicológica de dosaje etílico, entre otros.	No
8	Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo	La Carta S/N con registro N° 2021-E01-085799 adjuntó únicamente algunos registros fotográficos no fechados de las actividades realizadas	No
9	Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	La Carta S/N con registro N° 2021-E01-085799 no adjuntó medios probatorios como manifiestos o certificados de disposición final que acrediten fehacientemente el manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos generados en atención de la emergencia ambiental	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

49. Conforme a lo descrito precedentemente, si bien el administrado presentó la Carta S/N⁴¹ dentro del plazo establecido, de la revisión de la misma, se advierte que **no cumplió con remitir la información consignada en el Cuadro N° 14 de la presente Resolución.**
50. En ese sentido, se concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa, toda vez que aquel no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a: i) Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable, ii) Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú), iii) Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo, y iv) Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.
51. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 2, se sustenta de los documentos a los

⁴¹ Registro N° 2021-E01-085799.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el acápite “3.7 Hecho analizado N° 06” del Informe de Supervisión⁴² y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

- **Respecto de la existencia de una situación de daño ambiental potencial respecto del hecho imputado N° 2:**

52. En el presente caso **se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño ambiental potencial**, debido al derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ubicado a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad.
53. Sobre el particular, la introducción de una sustancia contaminante⁴³ (emulsión asfáltica) en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas⁴⁴ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁴⁵ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente⁴⁶.
54. Cabe señalar que, durante la primera acción de supervisión se verificó que la emulsión asfáltica derramada discurrió a lo largo de la carretera a una distancia aproximada de 0.8 km de la vía, discurriendo por áreas de suelo natural con vegetación arbustiva y/o plantaciones de eucalipto, conforme se indica en el numeral 82 del Informe de Supervisión.
55. Asimismo, en el numeral 95 del Informe de Supervisión señaló que la emulsión asfáltica además de haberse infiltrado en el suelo de las áreas inicialmente identificadas, también se recubrió de material sedimentario por acción del drenaje de agua de escorrentía, debido a la inclinación y pendiente que suele transportarlo a través de la cuneta; considerando que existen parámetros tales como Fracción de hidrocarburos F2 y F3, Benceno, Etilbenceno y Tolueno en los diferentes puntos muestreados que superan los ECA Suelo vigentes (Tabla N° 09 del Informe de Supervisión).
56. Por consiguiente, queda evidenciado que **la emergencia ambiental**, referida al derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ubicado a la altura del km 13 de la carretera de

⁴² Página 49 a 54 del Informe de Supervisión.

⁴³ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁴⁴ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

⁴⁵ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

⁴⁶ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.

Disponible en: <http://www.lessen.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, **generó un daño ambiental potencial en el componente suelo**; de modo que **el presente hecho imputado, se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial.**

d) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 2

57. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 0575-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha de recepción 25 de julio de 2025 a las 10:59 horas y Constancia de Notificación del Informe Final de Instrucción de fecha de recepción 2 de setiembre de 2025 a las 11:15 horas**, respectivamente.
58. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

e) Conclusión

59. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a:
- Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable
 - Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú)
 - Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a:

- **Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones**



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos)

- Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

61. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA⁴⁷, el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
62. Asimismo, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁸, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor.
63. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° en la citada normativa⁴⁹, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
64. Así, conforme lo establecido en la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

65. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos⁵⁰ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

⁴⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

⁵⁰ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
66. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018⁵¹, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
67. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante el Acta de Supervisión N° 2 y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (iv) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 22 de marzo del 2022);
 - (v) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental/fotografías y/o videos); y,
 - (vi) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

68. De acuerdo con en el Informe de Supervisión⁵², mediante Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 de febrero de 2022, a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL⁵³, la OD La Libertad requirió al administrado que en el plazo de tres (3) días hábiles presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 15: Requerimiento de Información mediante el Acta de Supervisión N° 2

7.	Requerimiento de Información	
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, filmicos y/o documentos)	3 días
2	Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, filmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021	3 días

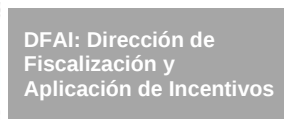
Fuente: Página 12 del Acta de Supervisión N° 2

69. Cabe señalar, que el plazo de tres (3) días hábiles para presentar la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 2 vencía el 24 de febrero de 2022.

⁵¹ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

⁵² Página 49 a 54 del Informe de Supervisión.

⁵³ Registro N° 2022-I11-005503.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

70. Sin embargo, durante la Reunión Digital N° 00005-2022-OEFA/ODES-LAL realizada el 21 de marzo de 2022, la OD La Libertad le otorgó al administrado un (1) día hábil adicional desde la emisión del acta de la referida reunión, esto es, **hasta el 22 de marzo de 2022**.
71. Al respecto, el 22 de marzo de 2022, dentro del plazo establecido, el administrado presentó la Carta S/N⁵⁴ en respuesta al Acta de Supervisión N° 2. No obstante, de su revisión, la OD La Libertad advirtió que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante la referida Acta, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Verificación de la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 2

N°	Descripción del requerimiento	Análisis de la información remitida	Cumple Sí/No
1	Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, filmicos y/o documentos)	La Carta S/N con registro N° 2022-E01-024731 adjuntó únicamente 4 registros fotográficos no fechados sobre algunas actividades realizadas, los cuales aparentemente ya habían sido presentados en documentos anteriores.	No
2	Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, filmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021	La Carta S/N con registro N° 2022-E01-024731 no adjuntó medios probatorios como manifiestos o certificados de disposición final que acrediten fehacientemente el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en atención de la emergencia ambiental.	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

72. Conforme a lo descrito precedentemente, si bien el administrado presentó la Carta S/N⁵⁵ dentro del plazo establecido, de la revisión de la misma, se advierte que, **no cumplió con remitir la información descrita en el Cuadro N° 16 de la presente Resolución**.

En ese sentido, se advierte que el administrado incurrió en infracción administrativa, toda vez que aquel no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a: i) Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, filmicos y/o documentos), y, ii) Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, filmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021.

- **Respecto de la existencia de una situación de daño ambiental potencial respecto del hecho imputado N° 3:**
73. En el presente caso **se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño ambiental potencial**, debido al derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ubicado a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay,

⁵⁴ Registro N° 2022-E01-024731.

⁵⁵ Registro N° 2022-E01-024731.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad.

74. Sobre el particular, la introducción de una sustancia contaminante⁵⁶ (emulsión asfáltica) en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas⁵⁷ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁵⁸ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente⁵⁹.
75. Cabe señalar que, durante la primera acción de supervisión se verificó que la emulsión asfáltica derramada discurrió a lo largo de la carretera a una distancia aproximada de 0.8 km de la vía, discurriendo por áreas de suelo natural con vegetación arbustiva y/o plantaciones de eucalipto, conforme se indica en el numeral 82 del Informe de Supervisión.
76. Asimismo, en el numeral 95 del Informe de Supervisión señaló que la emulsión asfáltica además de haberse infiltrado en el suelo de las áreas inicialmente identificadas, también se recubrió de material sedimentario por acción del drenaje de agua de escorrentía, debido a la inclinación y pendiente que suele transportarlo a través de la cuneta; considerando que existen parámetros tales como Fracción de hidrocarburos F2 y F3, Benceno, Etilbenceno y Tolueno en los diferentes puntos muestreados que superan los ECA Suelo vigentes (Tabla N° 09 del Informe de Supervisión).
77. Por consiguiente, queda evidenciado que la emergencia ambiental, referida al derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ubicado a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, **generó un daño ambiental potencial en el componente suelo; de modo que el presente hecho imputado, se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial.**
78. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 3, se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en los acápites “3.4 Hecho analizado N° 04”⁶⁰ y “3.7 Hecho analizado N° 06”⁶¹ del Informe de Supervisión y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

⁵⁶ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁵⁷ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

⁵⁸ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

⁵⁹ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.
Disponible en: <http://www.lesser.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

⁶⁰ Página 39 a 44 del Informe de Supervisión.

⁶¹ Página 49 a 54 del Informe de Supervisión.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) **Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 3**

79. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite II de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 0575-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha de recepción 25 de julio de 2025 a las 10:59 horas y Constancia de notificación del Informe Final de Instrucción de fecha de recepción 2 de setiembre de 2025 a las 11:15 horas**, respectivamente.
80. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

e) **Conclusión**

81. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a:
- Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, filmicos y/o documentos)
 - Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, filmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado N° 3 del presente PAS.**

IV. **CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1. **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².
84. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los

⁶²

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶³.

85. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁶³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁶⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (...)”

⁶⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

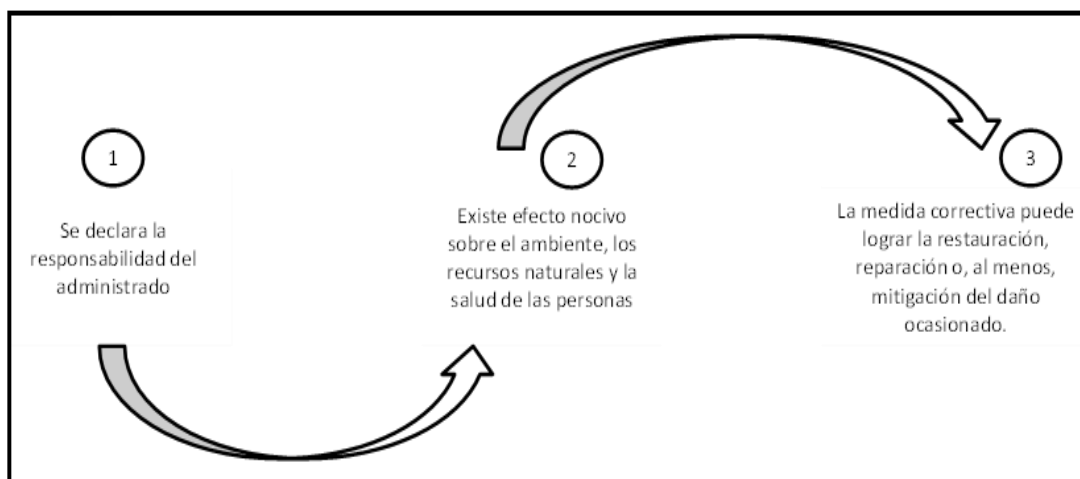
(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 17: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

87. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

89. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
90. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

91. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:
- a) Hecho imputado N° 1**
92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.
93. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración

⁶⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

⁷⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

94. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del RPEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
95. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, **no corresponde el dictado de medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
96. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dicho hecho pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b) Hechos imputados N° 2 y 3

97. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

a) Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a:

- Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable
- Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú)
- Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos

b) Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a:

- Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos)
- Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

98. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
99. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷².
100. En ese marco, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen **incumplimientos de carácter formal**, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medida correctiva por los hechos imputados N° 2 y 3, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
101. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Uno con 048/1000 Unidades Impositivas Tributarias (1.048 UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, <u>fuera del plazo establecido por la normativa vigente</u>	0.156 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a: - Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable - Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú) - Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a	0.436 UIT

⁷¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

⁷² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conductas infractoras	Multa final
	través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a: • Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, filmicos y/o documentos) • Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, filmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021	0.456 UIT
Multa total		1.048 UIT

103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02173-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷³ y se adjunta.
104. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

105. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
106. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)”

Artículo 6°. – Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁷⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁵	MC
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, <u>fuera del plazo establecido por la normativa vigente</u>	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a: - Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable - Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú) - Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	NO	SI	-	NO	NO	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a: Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya	NO	SI	-	SI	NO	NO

⁷⁵

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	registros fotográficos, fílmicos y/o documentos)						
	• Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

107. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TRANSMIL DIESEL S.R.L.**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00573-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2025, por los fundamentos de la presente Resolución, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **Uno con 048/1000 (1.048) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T31-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, fuera del plazo establecido por la normativa vigente	0.156 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a: - Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable - Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú) - Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	0.436 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a:	0.456 UIT



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conductas infractoras	Multa final
	- Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos) - Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021	
Multa total		1.048 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **TRANSMIL DIESEL S.R.L.**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00573-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2025, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 3º.- Informar a **TRANSMIL DIESEL S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Informar a **TRANSMIL DIESEL S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁶.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6º.- Informar a **TRANSMIL DIESEL S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

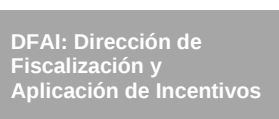
Artículo 7º.- Informar a **TRANSMIL DIESEL S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en

⁷⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

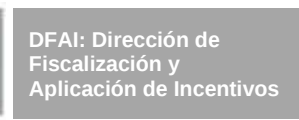
el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **TRANSMIL DIESEL S.R.L.** la presente Resolución, el Informe N° 02173-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de setiembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/dcp



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900041 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, fuera del plazo establecido por la normativa vigente	00026472512	0.156 UIT
2	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión Nº 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta Nº 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a: • Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable • Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú) • Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo • Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos	00026482512	0.436 UIT
3	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión Nº 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta Nº 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a: • Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos) • Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021	00026492512	0.456 UIT
Multa total CAM: 20250900041			1.048 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06513156"



06513156



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I11-005503

INFORME n.º 02173-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL 09484

Econ. Luis Enerson García Morales
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Transmil Diesel S.R.L.

REFERENCIA : Expediente n.º 0785-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de Setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00573-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 24 de julio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Transmil Diesel S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00080-2022-OEFA/ODES-LAL, el administrado realiza la actividad de transporte de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos¹.

¹ De acuerdo con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin 102727-060-010217, actualmente bajo concepto de "Cancelado de Parte" a la fecha de consulta del 05/07/2022. La Placa de Tracto T3I-829 también se encuentra en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin 102875-060-051218 revisado en el link de acceso a la Plataforma: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 06 de septiembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00569-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **1.046 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01986-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y con base a la información que obra en el Expediente n.º 0785-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de las presuntas conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, de forma incompleta y fuera del plazo establecido por la normativa vigente.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a:
 - Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable.
 - Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
 - Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.
 - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a:
- Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos).
 - Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los presuntos hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a**

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida.** Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Ahora bien, respecto al hecho imputado n.º 1, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de manera extemporánea, por ende, se encontraría en el escenario 2, toda vez que es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago por realizar dicha actividad. En este caso, la consideración de los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 2 y 3, son similares al del hecho imputado n.º 1, por lo tanto, también se encuentran en el escenario 2. No obstante, hasta la actualidad, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, de forma incompleta y fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2, Hecho imputado n.° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Es preciso señalar que, la presente conducta infractora involucra un plazo de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del beneficio ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Presentación del RPEA

n.º	Lugar de la emergencia ambiental	Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia		Fecha y hora de presentación del RPEA		Plazo presentado	¿presentó el RPEA dentro del
		Fecha	Hora	Fecha	Hora		plazo?
1	Altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar, Sector La Gringa. Distrito de Chugay, Provincia de Sánchez Carrión y departamento de la Libertad.	17/09/2021	10:20 horas	18/09/2021	09:18 horas	10 horas con 58 minutos después	No, toda vez que fue presentado pasado las 10 horas con 58 minutos

Fuente: Equipo técnico

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶, se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el RPEA. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

Respecto a las horas destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida.

En esa línea, se considera razonable tomar en cuenta el plazo otorgado para la presentación de la información, es decir, las doce (12) horas⁷ de trabajo, el

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷ De acuerdo con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD; modificado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cual ofrece un margen adecuado para que la persona responsable lleve a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop⁸ para la sistematización y remisión de la información por el mismo periodo de tiempo.

Es pertinente mencionar que en el presente caso no se considera el costo de capacitación, pues el administrado ha presentado la información tardíamente, y por el principio de razonabilidad se opta por excluir tal costo.

Antes de realizar el cálculo de la multa, es importante señalar que, en atención al literal B: Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas, del numeral 4.1 del presente informe, el administrado presentó el RPEA de manera tardía. Por lo tanto, corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad, dado que no resultaría razonable que reciba un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió de forma extemporánea.

Por lo tanto, para este caso, el periodo de incumplimiento del administrado se considerará desde el minuto siguiente que tenía como plazo máximo para presentar el RPEA (22:21 horas del 17 de septiembre de 2021) hasta la hora que presentó de manera tardía (09:18 horas del 18 de septiembre de 2021).

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁹, desde el momento de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, esto es, hasta la presentación extemporánea de la información, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹⁰ y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del RPEA es de **doce (12) horas** contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

⁸ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de setiembre de 2021 por el derrame de emulsión asfáltica a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa principal T2G-996 y tracto T3I-829, ocurrido a la altura del km 13 de la carretera de penetración El Pallar – Chugay, distrito de Chugay, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, de forma incompleta y fuera del plazo establecido por la normativa vigente. ^(a)	US\$ 140.906
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
COS _d (día)	0.035%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.456
Costo evitado ajustado a la fecha presentación extemporánea de la información [CE*(1+COS _d) ^T]	US\$ 140.928
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses hasta presentación extemporánea de la información ^(d)	3.775
Beneficio ilícito a la fecha de presentación extemporánea de la información	S/ 532.003
Ajuste inflacionario desde la fecha presentación extemporánea de la información hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.176
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe ^(f)	S/ 625.636
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.117 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el momento posterior al vencimiento del plazo para presentar el reporte (22:21 horas del 17 de setiembre del 2021) hasta el momento de presentación extemporánea de la información (09:18 horas del 18 de setiembre del 2021).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la fecha presentación extemporánea de la información (octubre del 2020 hasta setiembre del 2021). Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-10/2021-09/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese= $IPC_{Agosto2025}/IPC_{septiembre2021}$, equivalente a $F= 115.586828 / 98.2953966$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre de 2025, la información considerada para el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio Nominal Bancario (en adelante, **TC**) fue a agosto de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.117 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental¹¹ debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administro remitió tardíamente el RPEA¹².

Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta¹³ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial *in situ*; dado que el OEFA tuvo que asignar recursos para que desplace al equipo personal al lugar del hecho, a fin de que analice y evalúe la volcadura del camión cisterna. Dicha supervisión fue realizada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad (ODES La Libertad) del OEFA, 19 de setiembre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.156 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹¹ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
(...)”

¹² Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4º.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.OEFA.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.117 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.156 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 a 1 000 UIT**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.156 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a:

- Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable.
- Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
- Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.
- Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de

¹⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3, Hecho imputado n.º 2.

Mediante la Carta n.º 00044-2021-OEFA/ODESLAL, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que remita los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en atención de la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación. Es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el **12 de octubre del 2021**. A continuación, en el siguiente cuadro se detalla la información requerida:

Cuadro n.º 5: Extracto de la información requerida

Ítem	Descripción	¿Presentó?
1	Copia del Plan de contingencias actualizado	Si
2	Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: Coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable.	No
3	Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú).	No
4	Informe documentado sobre la carga transportada, que detalle el volumen transportado, volumen derramado, volumen trasvasado y/o volumen recuperado, que incluya guías de remisión, hojas de despacho, registro de velocidades, debidamente sustentando.	Si
5	Reporte histórico detallado del Registro de Hidrocarburos 102727-060-010217 y sus modificaciones de ser el caso.	Si
6	Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna con tracto de placa N° T3I-829 y el tanque de placa N° T2G-996) previo al inicio de recorrido con carga (dos últimas inspecciones técnicas del tracto y cisterna).	Si
7	Presentar al OEFA un cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por el derrame, así mismo, deberá presentar cada 15 días el avance del proceso de limpieza y descontaminación correspondiente.	Si
8	Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo.	No



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9	Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos.	No
10	Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado: Solución asfáltica.	Si

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00080-2022-OEFA/ODES-LAL, numeral 156.

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, el numeral 38 de la Resolución Subdirectoral concluye que el administrado no cumplió con presentar información respecto a los ítems n.ºs 2, 3, 8 y 9.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información solicitada por la Autoridad de Supervisión a través del Carta n.º 00044-2021-OEFA/ODESLAL. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

Tal como se señaló previamente, respecto al presente hecho imputado, el plazo otorgado para la presentación de la información requerida de todos los ítems correspondiente al cuadro n.º 5, fue de diez (10) días hábiles (80 horas de trabajo)¹⁵, lo cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Ahora bien, dado que se otorgaron diez (10) días para la presentación completa de los diez (10) ítems, y de acuerdo con el análisis realizado por el equipo técnico, se considera razonable asignar 8 horas de trabajo (equivalente a 1 día, con jornada laboral de 8 horas por día) para cada ítem. Este resultado se obtiene dividiendo el total de horas (80) entre el número de ítems (10), lo que da como resultado 8 horas por ítem. Por lo tanto, la cantidad de horas a dedicar a los ítems n.ºs 2, 3, 8 y 9 sería de **32 horas de trabajo** (equivalente a 4 días, con una jornada laboral de 8 horas diarios).

¹⁵

Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por el mismo periodo de trabajo¹⁶.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 1 de fecha 21 de setiembre de 2021, notificada el 24 setiembre de 2021, a través de la Carta N° 00044-2021-OEFA/ODES-LAL, referida a: - Informe de aplicación del plan de contingencias detallado (que incluya: coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), de las acciones ejecutadas para control de derrame, firmado por el profesional responsable. - Informe documentado respecto a la causa básica que originó la volcadura del camión cisterna y que ocasionó la emergencia ambiental (informe pericial de la Policía Nacional del Perú). - Informe documentado que evidencia la limpieza y descontaminación del área afectada: suelo, entre otros – según corresponda, debidamente sustentando a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, manifiestos, resultados de muestreo e informes de ensayo. - Informe sobre disposición temporal, almacenado y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o área de disposición temporal de residuos sólidos. ^(a)	US\$ 386.662
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.133
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 633.504
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/2,333.195
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.436 UIT

Fuentes:

¹⁶ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (13 de octubre de 2021) hasta la fecha de cálculo de la multa (17 de Setiembre de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a septiembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC corresponde a agosto de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.436 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁸ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.436 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.436 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

¹⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Multa en UIT (B/p) * (F)	0.436 UIT
---------------------------------	------------------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 a 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.436 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a:

- Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos).
- Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4, Hecho imputado n.º 3.

¹⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mediante la Carta n.º 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que remita en el plazo de tres (3) días hábiles la información requerida mediante el Acta de Supervisión n.º 2. Es decir, el administrado tenía como plazo máximo para remitir la información, hasta el **24 de febrero de 2022**. A continuación, en el siguiente cuadro se detalla la información requerida:

Cuadro n.º 8: Extracto de la información requerida

Ítem	Descripción	¿Presentó?
1	Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos).	No
2	Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021.	No

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00080-2022-OEFA/ODES-LAL, numeral 156.

Posteriormente, durante la Reunión Digital n.º 00005-2022-OEFA/ODES-LAL realizada el 21 de marzo de 2022, la OD La Libertad le otorgó al administrado un (1) día hábil adicional desde la emisión del acta de la referida reunión, esto es, hasta el **22 de marzo de 2022**.

Finalmente, el numeral 57 de la Resolución Subdirectoral señala que el 22 de marzo de 2022, dentro del plazo establecido, el administrado presentó la Carta S/N en respuesta al Acta de Supervisión n.º 2. No obstante, de su revisión, la OD La Libertad advirtió que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante la referida Acta. Por lo tanto, se concluye que el administrado no cumplió con presentar la información de ningún ítem señalado en el cuadro precedente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información solicitada por la Autoridad de Supervisión a través del Carta n.º 00004-2022-OEFA/ODES-LAL. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tal como se señaló previamente, respecto al presente hecho imputado, el plazo otorgado para la presentación de la información requerida de todos los ítems correspondiente al cuadro n.º 8, fue un total de cuatro (4) días hábiles (32 horas de trabajo)²⁰, lo cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

En ese sentido, se considera razonable asignar **32 horas de trabajo** (equivalente a 4 días, con jornada laboral de 8 horas por día) para la sistematización y remisión de información, en función a la cantidad total de días que le asignó la Autoridad Supervisora al administrado, para la presentación de la información requerida.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por el mismo periodo de trabajo²¹.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD La Libertad mediante el Acta de Supervisión N° 2 de fecha 9 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022 a través de la Carta N° 00004-2022-OEFA/ODES-LAL, referida a: - Informe de Acciones de Primera Respuesta ejecutadas hasta el 06 de diciembre de 2021 y medios que acrediten la implementación de las acciones ejecutadas posteriores a dicha fecha, hasta su culminación (que incluya registros fotográficos, fílmicos y/o documentos). - Medios probatorios que incluyan registros fotográficos, fílmicos y/o documentos que acrediten haber realizado un adecuado manejo (que detalle la forma y modo de	US\$ 427.761

²⁰ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

²¹ Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	Monto
almacenamiento, transporte y disposición final) de los residuos sólidos generados como productos de las acciones realizadas en atención de la emergencia ambiental del 17 de setiembre de 2021. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.833
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 662.992
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/2,441.800
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.456 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (23 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de la multa (17 de Setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a septiembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC corresponde a agosto de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.456 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

23

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.456 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.456 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.456 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 a 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.456 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **1.048 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente a los años 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no remitió la información requerida. En consecuencia, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determina una sanción de **1.048 UIT** para los incumplimientos bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multas
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.156 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.436 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.456 UIT
Total		1.048 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/EHCP/legm



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	12	S/31.067	1.184	S/441.400	US\$ 107.463
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/13.280	0.862	S/137.368	US\$ 33.443
Total					S/578.768	US\$ 140.906

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesional” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	32	S/31.067	1.191	S/1,184.026	US\$ 294.897
Alquiler de laptop 2/	1	32	S/13.280	0.867	S/368.440	US\$ 91.765
Total					S/1,552.466	US\$ 386.662

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesional” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 3):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2021, IPC= 98.8691125131803)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC= 4.01505).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	32	S/31.067	1.227	S/1,219.815	US\$ 326.260
Alquiler de laptop 2/	1	32	S/13.280	0.893	S/379.489	US\$ 101.501
Total					S/1,599.304	US\$ 427.761

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesional” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 3):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, IPC= 101.836672)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Fecha de consulta: 17 de Setiembre de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de alquiler de laptop

**ITNETWORK**

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre del 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03419802"



03419802